

SEÑORES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL
M.P. Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.-

Ref: REIVINDICATORIO (Verbal) de SWISS INVESTMENT LIMITED vs FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMAN y OTRO.

RADICADO: 11001310300520170005101.

RAUL ALCO CER TOLOZA, apoderado de los demandados dentro del referenciado, acudo a usted, comedidamente, para interponer el recurso de REPOSICION en contra de su decisión de fecha 23 de abril del presente año 2021, mediante la cual se aumentó el valor de la caución de MIL MILLONES DE PESOS (\$1'000.000.000) a DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2'659.833.000), en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA ATACADA:

Se debe destacar que la decisión recurrida trae puntos nuevos, y por ello es susceptible del recurso de reposición. Estos puntos nuevos son:

- 1.- Aplicar el artículo 717 del C. Civil y el artículo 18 de la ley 820 del 2003, relativos a lo que son frutos civiles y a la fijación del monto del cánon de arrendamiento de un inmueble, en su orden, normas que no fueron mencionadas en el auto anterior en lo absoluto.
- 2.- Tomar como base para el avalúo del inmueble una certificación catastral para el año 2017, en donde el inmueble tiene un valor de \$8'866.110.000 millones, que no tuvo en cuenta en su decisión del 26 de febrero del 2021, hecho que se infiere más o menos por el monto de la caución fijado en esa primera providencia que fue de \$1'000.000.000 millones, porque no se dijo expresamente cual avalúo había acogido.
- 3.- Desechar el auto avalúo del año 2020, precisamente por ser auto avalúo, como si ello le quitara validez.
- 4.- Desechar el recibo de pago del impuesto predial para el 2018, pues corresponde a una declaración de autoliquidación, como si ello no tuviera ningún valor.
- 5.- Aumentar desproporcionalmente la caución, de tal manera que haga

nugatorio el derecho contemplado en el artículo 341, numeral 4, del C. G. del Proceso.

Entonces tenemos una nueva decisión, totalmente, porque no podemos afirmar que se mantuvo la primera para considerar que no procede la reposición de la reposición.

En la primera decisión, de fecha 26 de febrero del 2021, se fijó una caución de MIL MILLONES DE PESOS (1'000.000.000), sin decir nada de donde salía, y hoy se ha aumentado a DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2'659.833.000), más del 150% frente a la anterior, con las razones señaladas anteriormente.

NUESTROS ARGUMENTOS:

Son estos los argumentos de nuestra reposición:

1.- El artículo 341, inciso 4, del C. G. del Proceso, en relación con la caución, dice "...para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella."

Lo anterior significa que lo que se garantiza son los perjuicios y frutos que la suspensión de la ejecución de la sentencia (entrega del inmueble), cause o pueda causar al demandante en este caso el propietario actual inscrito del inmueble SWISS INVESTMENT LIMITED.

2.- Se aplica en la decisión recurrida los artículos 717 del C. Civil y 18 de la ley 820 del 2003, para determinar los frutos civiles del predio, y como se hace necesario el avalúo comercial del inmueble, se acude a uno del año 2017, desechando el avalúo del año 2020 por ser un auto avalúo, y el recibo de pago de impuestos para el año 2018, por ser una declaración de autoliquidación.

Como se explicaría señor Magistrado, que el auto avalúo sirva para declarar renta y para pagar el impuesto predial, y no sirva para tenerlo como valor comercial en esta estimación de posibles perjuicios?

Acaso no es el mismo dueño que está valorando su inmueble, le está dando su precio, y con ello paga el impuesto que considera correcto?

Estaría bien que se le permita con el auto avalúo pagar menos impuestos, pero cuando se trata de reconocerle frutos el avalúo debe considerarse mayor para ganar más?

No se estaría autorizando a SWISS INVESTMENT LIMITED a que cuando va a pagar impuestos le baje el valor comercial a su inmueble, pero que cuando va por los frutos puede aumentarle el valor?

No es lo anterior evadir impuestos?

Si el dueño establece un precio a su inmueble, ese es el que debe tenerse en cuenta para determinar sus frutos, porque de ese valor es que ese propietario tiene en mente que va a obtener ganancias o frutos.

Es el dueño, y esto no se puede variar, menos para que evada impuestos como podría estar pasando si consideramos que vale más de lo que el propio dueño dice.

Si el dueño dijo ante la DIAN que su predio vale \$4'339.169.00, ese es el valor que él estima y cree que su predio vale, y en consecuencia de ese valor o monto deben calcularse unos posibles perjuicios o frutos.

Entonces, muy respetuosamente en desacuerdo con haber desechado el auto avalúo y el recibo de pago de impuestos, que son de años más recientes, y haber tomado como base el avalúo catastral del año 2017, que es más viejo.

3.- Lo anterior es corroborado por el documento que contiene el pago del impuesto predial del año gravable 2021, en donde dice en el literal C, liquidación factura, numeral 12, acerca del "avalúo catastral del inmueble la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4'469.344.000).

Llamo la atención en que en dicho documento no se habla de auto avalúo, sino de avalúo catastral.

4.- El avalúo real del inmueble es el que aparece en la declaración y/o pago de impuesto predial del año 2020, que aportamos, y que es corroborado con la declaración y/o pago del impuesto predial del año 2021, que estoy aportando.

CONCLUSION:

Por lo anterior, reitero, no se debe tomar el avalúo del año 2017, para efectos de fijar el posible cánon de arrendamiento como frutos civiles.

Por el contrario, se debe tomar como avalúo la declaración y/o pago del impuesto predial del año 2020, que fija un monto de \$4'339.169.000.

Esto inmediatamente anterior, corroborado con la declaración y/o pago del impuesto predial del año 2021, que estoy adjuntando.

Por lo anterior ruego al señor Magistrado reponga el auto atacado, y en su lugar tenga como base para el avalúo comercial del inmueble que nos ocupa, el avalúo que aparece en las declaraciones y/o pago del impuesto predial de los años 2020 y 2021, que fueron calculadas y elaboradas y pagadas por la demandante.

Con esta base que solicito, en aplicación de las normas invocadas, la caución bajará considerablemente, más o menos cercana a la fijada anteriormente, en la seguridad de que será lo justo y permitirá el acceso a mis clientes a este derecho de pedir la suspensión de la ejecución de la sentencia mientras se tramita el recurso de casación.

ANEXOS:

Declaración y/o pago del impuesto predial del año 2021, emanado de la demandante SWISS INVESTMENT LIMITED.

Respetuosamente,



RAUL ALCOCER TOLOZA

C.C. No. 8'705.827

T.P. No. 37.570

Celular: 300 3273232

Correo: abogadoralcocer@hotmail.com

AÑO GRAVABLE

2021



**Factura
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo
21017284576

401



Factura
Número: 2021201041606002814

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0140HNCN 2. DIRECCIÓN AC 17 133 09 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C00024404

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO NIT	5. No. IDENTIFICACIÓN 830058872	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL SWISS INVESTMENT LIMITED	7. % PROPIEDAD 100	8. CALIDAD PROPIETARIO	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 13 93 40	10. MUNICIPIO BOGOTA, D.C. (Bogota,
----------------	------------------------------------	---	-----------------------	---------------------------	---	--

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL 4,469,344,000	13. DESTINO HACENDARIO 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA 9.5	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN 0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 42,459,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 623,000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 41,836,000		

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	41,836,000	41,836,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	4,184,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	37,652,000	41,836,000

E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	4,184,000	4,184,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	41,836,000	46,020,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)



G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)



SERIAL AUTOMÁTICO DE
TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
M.P. Adriana Ayala Pulgarín

Proceso	Demanda ordinaria de Emma Cecilia Díaz Arenas y otros contra la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen y otros.
Rad.	10013103 009 2005 00404 02
Asunto	Alegatos de segunda instancia

Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de los demandantes, de acuerdo con los poderes anexos a este memorial, presento los alegatos de conclusión que fundamentan mi solicitud de revocatoria de la sentencia proferida el 31 de enero de 2012 en el proceso de la referencia, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

La sentencia objeto de la apelación debe ser revocada porque el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas que se practicaron en el proceso, que permitían establecer claramente la responsabilidad de los demandados. La sentencia de primera no valoró adecuadamente la conducta procesal de los demandados, el dictamen pericial practicado, ni los testimonios rendidos en el proceso, y como consecuencia consideró que no se encontró probada la responsabilidad de los demandantes. A continuación, se explicará que de una valoración adecuada de los medios de prueba mencionados se deducía claramente la responsabilidad de los demandados.

I. Personas contra quien se dirigió la demanda y evidencia de su responsabilidad:

1. La acción de responsabilidad civil por la indebida prestación del servicio médico se ejerce en este proceso en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas:

a. **La Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo (en adelante “Clínica Palermo”)**. La Clínica Palermo celebró con la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria - CAPRESUB (en adelante “Capresub”) el contrato de prestación de servicios No. 046 de 1998, con el objeto de prestar “*en forma integral a los afiliados y usuarios de la Caja*”, los servicios médico-asistenciales con base en las órdenes de atención expedidas por la División de Servicios de Salud de Capresub.

En la cláusula sexta de dicho contrato, la Clínica Palermo asumió la responsabilidad por la adecuada, oportuna y normal prestación de los servicios médicos a su cargo. En dicha cláusula se señaló textualmente:

“SEXTA: EL CONTRATISTA es responsable del recurso humano que utilice para la prestación de sus servicios y que le sean dependientes laboral y administrativamente. También será responsable del normal, adecuado, y oportuno funcionamiento de los equipos médicos, elementos y materiales utilizados en los servicios prestados por el presente contrato. Además asume la responsabilidad legal que se

derive por la prestación de los servicios especialmente en lo que se refiere a los aspectos éticos, científicos y técnicos.”

La Clínica Palermo atendió a la demandante, Emma Cecilia Díaz, en el servicio de Hospitalización el día 21 de septiembre de 1998, por remisión de Capresub, en su condición de afiliada de dicha Caja de Previsión Social.

- b. **El doctor Alejandro Rodríguez Donado**, médico ginecobstetra que atendía a la demandante durante su embarazo, a través de Capresub, y quien atendió la cesárea en la Clínica Palermo, como médico adscrito a esa institución (en adelante “**Médico Tratante**”).
 - c. El doctor **Carlos Mauricio Sarmiento Sarmiento**, médico hospitalario que atendió a la paciente en la Clínica Palermo la noche del 21 de septiembre de 1998 y la madrugada del 22 del mismo mes y año (en adelante “**Médico Hospitalario**”).
2. En el presente proceso se demostró la responsabilidad médica de los demandados determinada por la falta de atención adecuada y oportuna en el post – operatorio de la cesárea practicada a la señora Emma Cecilia Díaz Arenas el día 21 de septiembre de 1998, que tenía como riesgo especial el diagnóstico previo de una preclamsia, complicación del embarazo que si no se atiende de forma adecuada puede generar una insuficiencia renal crónica.
 3. El hecho de que la paciente presentara, antes de la cesárea, una enfermedad propia del embarazo como es la preclamsia generaba en cabeza de los demandados el deber de tomar una mayor precaución en los controles médicos. Sin embargo, en el proceso se demostró que ese deber fue incumplido por los prestadores de salud.
 4. Los demandantes no prestaron la atención adecuada a la paciente en la primera noche del post- operatorio, en la que, a pesar de presentar signos de alerta que requerían una atención más detenida y especializada, se adoptó un procedimiento de rutina, sin realizar los procedimientos médicos que habrían podido evitar el desenlace consistente en la pérdida funcional de los riñones de la paciente.

II. La conducta procesal de las partes debió ser apreciada por el Juez de Primera Instancia como un indicio de la responsabilidad de los demandados.

5. La defensa de la Clínica Palermo y del Médico Hospitalario se centró en señalar que el responsable de los daños era el Médico Tratante. Por su parte, el Médico Tratante señaló que el responsable de los daños era el Médico Hospitalario.
6. Resaltamos a continuación las posiciones contradictorias de los demandados sobre los hechos de la demanda:
 - a. En la contestación de la demanda el Médico Tratante señaló:

“Es importante señalar que la paciente quedó bajo el cuidado médico y paramédico en la Clínica Palermo no sólo en recuperación, sino en hospitalización. Cabe agregar que el servicio de enfermería en ningún momento a pesar de las condiciones que posteriormente señala la demandante, se comunicaron con el Doctor ALEJANDRO RODRIGUEZ, no teniendo éste conocimiento alguno de la situación clínica de la paciente (...)

*Se recibió el llamado, se indaga sobre los resultados de 6.9 y 20% y sobre el estado de la paciente, **informándose al Doctor ALEJANDRO***

RODRÍGUEZ que la paciente estaba estable y que no había razón clínica para encontrar que dichos resultados fueran anormales, máxime por la estabilidad de cifras tensionales y frecuencia cardiaca normal, útero tónico no evidencia de hemorragia, situación que se interpretó como hemodilución, volviéndose a repetir a las 5 a.m., otro cuadro hemático. El recuento de plaquetas y el número de glóbulos rojos, hubieran podido sugerir la presencia de un síndrome HELLP (...)

“A pesar de haberse comunicado el Doctor ALEJANDRO RODRÍGUEZ con la clínica, no se le informó del estado de la paciente, comunicándose el médico tratante posteriormente, con la médico Yadira Saker quien atendió la paciente a las 11 a.m., del 22 de septiembre. (...)

*“Con fundamento en las situaciones descritas anteriormente y mediante el principio de confianza que depositaba el doctor RODRIGUEZ DONADO en el personal de apoyo médico y auxiliar de la Clínica Palermo, **mi poderdante razonadamente consideró, basado en la experiencia de la atención brindada a otras pacientes en esa institución, que le sería reportado y avisado cualquier cambio en las condiciones de salud de la demandante para así dispensar una prestación adecuada y oportuna del servicio médico en caso que así se requiriera. (...)***

Estos postulados son de gran importancia para entrar a precisar las responsabilidades derivadas de la prestación de la profesión médica, por cuando en esta clase de actividades pueden confiar los superiores en sus subordinados en que su comportamiento se ajustará a las órdenes impartidas y a su rol adquirido en virtud de sus funciones institucionales; por tal motivo no cabría duda alguna que el doctor RODRIGUEZ DONADO esperaba que el personal de la entidad diera aviso oportuno y acorde cuando así lo requirieran las condiciones clínicas de la paciente DIAZ ARENAS, situación que no se da y por ende era lógico que el doctor RODRIGUEZ DONADO confiara en una recuperación postoperatoria adecuada y sin ninguna complicación por parte de la paciente. (...)

*De la misma manera vale la pena recordar que una vez fue avisado el doctor RODRIGUEZ DONADO de la situación de la paciente en las horas de la noche ordenó la aplicación de medicamentos y realización de exámenes para descartar complicaciones, luego su conducta se ajustaba a criterios de oportunidad y eficacia cuando **así se requirió, pero no puede entrar a endilgársele responsabilidad por circunstancias que nunca fueron informadas por las personas que se encontraban a cargo de la vigilancia y control de la paciente, es tanto así que la orden de repetir los exámenes de hematocritos y hemoglobina no se realizaron dentro del parámetro dado por el médico, pero se tenía que asumir que la paciente había evolucionado en forma satisfactoria porque nunca fueron avisados cambios a mi representado.***

Por otra parte y de acuerdo con la información suministrada por parte del doctor SARMIENTO no se podía pensar en un estado de gravedad de la paciente en tanto que: Se informó que el sangrado era escaso, existía un buen tono uterino, tensión arterial dentro de los límites normales 120/80, FC 89x' – normal, la paciente no se encontraba en estado de inconsistencia, situaciones estas que encuentran respaldo en las notas del doctor SARMIENTO y en la declaración rendida por este galeno ante el Tribunal de Ética Médica de Bogotá.

Es preciso mencionar que el doctor RODRIGUEZ no fue informado por parte del personal institucional, del deterioro que presentó la paciente en las horas subsiguientes al reporte del cuadro hemático. Además en la historia clínica no existen anotaciones en donde se informe aumento del sangrado, compromiso de los signos vitales y disminución del volumen urinario. Ante esta ausencia de información no era posible que el doctor RODRIGUEZ adoptara conducta alguna. Por lo tanto tan pronto fue informado del estado de la paciente al día siguiente actuó de manera inteligente iniciando el manejo interdisciplinario que la paciente requería.”

- b. Por su parte, en la contestación de la demanda el Médico Hospitalario señaló:

“Se aclara que la responsabilidad directa por el manejo de la paciente era de la exclusiva responsabilidad del medio tratante. Esto quiere decir, que es el médico tratante es quien realiza los procedimientos, o los delega bajo su responsabilidad, e imparte las precisas instrucciones que deben cumplirse por el personal médico y paramédico de la institución hospitalaria. (...)

“También es del caso aclarar, que los médicos hospitalarios no son especialistas, son médicos generales y su función es como ya se refirió, realizar el tratamiento inicial de una patología que comprometa la vida de la paciente, pero que luego de estabilizado el cuadro clínico debe ser manejado por su médico tratante. (...)

“El doctor Sarmiento en cumplimiento de sus labores como médico general hospitalario inicia un manejo de urgencias que se considera adecuado para una paciente con sangrado postparto. (...)

“Inmediatamente después de recibir el reporte de hemoglobina hematocrito, exámenes ordenados por él, le informa telefónicamente al doctor Rodríguez, médico tratante, la evolución de la paciente, tal como se registra en la historia clínica. (...)

Como se desprende de los registros consignados en la historia clínica, la paciente nunca quedó “abandonada” por parte del personal médico y paramédico de la Clínica, como se menciona en la demanda, ya que se le realizaron en el lapso al cual se refiere este hecho entre las 11 de la noche del día 21 de septiembre hasta las 11 de la mañana del día siguiente, 15 valoraciones por el servicio de enfermería y 4 por parte de los médicos hospitalarios, y entre las 11 de la noche del 21 de septiembre hasta las dos de la tarde del día siguiente, momento en que se hizo presente el médico tratante, se realizaron 20 valoraciones

por parte del servicio de enfermería y 6 valoraciones por parte de los médicos hospitalarios. (Historia clínica folio 84, 85 y 86). Contrario a lo que se afirma en la demanda, en cada registro se anota el suministro de medicamentos y la realización de procedimientos de manejo adecuados, como también la insistencia en mantener informado al médico tratante del estado de su paciente.”

7. Lo cierto es que tanto la institución hospitalaria como el médico tratante deben procurar dar una atención oportuna y de calidad a sus pacientes. Sin embargo, la paciente Emma Cecilia Díaz fue dejada a su suerte luego de la cesárea puesto que, a pesar de tener una situación médica de riesgo, se le prestó una atención médica rutinaria sin detectar que estaba complicándose su situación médica al punto de llegar a padecer una falla renal irreversible.
8. La falta de atención no está determinada por el hecho de que el personal médico o de enfermería no haya acudido a la habitación de la paciente. La historia clínica evidencia que tanto los médicos hospitalarios, como el personal de enfermería, acudieron a los llamados de la paciente y que el médico hospitalario llamó al médico tratante para informar el estado de la paciente. Sin embargo, las visitas fueron inanes, en la medida que, pese a valorar a la paciente, nada se ordenó para tratar de evitar el desenlace.

III. El dictamen pericial no fue debidamente valorado por el Juez de Primera Instancia.

9. El dictamen pericial rendido en el proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal a través del Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital San José, es plena prueba de la responsabilidad de los demandados en este caso.
10. Al contestar la pregunta acerca de cuál debió ser el manejo de esta paciente en la tarde y la noche del 21 de septiembre y en la madrugada y la mañana del 22 de septiembre de 1998, el dictamen señaló:
 - a. Que no se ordenó Infusión de Syntocinón “que es un medicamento que ayuda a mejorar la contractilidad uterina en especial en partos con cesárea”. Que este tratamiento solo fue ordenado a las 11:30 p.m. cuando llamaron al médico Hospitalario porque la paciente presentó sangrado moderado. Este tratamiento ha debido ordenarse inmediatamente después de la cesárea, por parte del médico tratante.
 - b. Que no se ordenó transfusión de glóbulos rojos pese a presentar en la noche del 21 de septiembre a las 11:00 p.m. hemoglobina de 6.9. y hematocrito del 20%. La transfusión solo se ordenó hasta pasado el medio día del día 22 de septiembre. La paciente debió ser trasfundida a las 11 p.m. del 21 de septiembre.
 - c. Que el médico tratante Ginecobstetra no se acercó a valorar a la paciente, pese a los llamados hechos desde las 11 de la noche del día 21 de septiembre. Normalmente un especialista evoluciona a su paciente temprano al día siguiente.
 - d. Que no se hizo control, ni suministro de líquidos entre el 21 de septiembre al 22 de septiembre (administración de líquidos, uterotónicos y transfusión)
 - e. Que no se hizo un control adecuado de plaquetas y diuresis. El médico hospitalario no lo reportó y el médico tratante no lo preguntó.
 - f. Que toda paciente con preclamsia tiene alto riesgo de padecer un síndrome hellp, por lo que se debe descartar que la paciente esté hipertensa y con plaquetas bajas. No se tuvo esta precaución.

- g. Una paciente con Síndrome HELLP debe seguirse estrictamente, ya que es una agravación de la preclamsia. No se siguió ni se diagnosticó en forma oportuna.
 - h. No se solicitó ni creatinina ni BUN que habrían permitido diagnosticar la insuficiencia renal e iniciar una atención oportuna.
 - i. No se trasladó a la unidad obstétrica pese a que la paciente en el post parto no evolucionó bien.
11. Como es evidente, el dictamen pericial practicado en el proceso permitía concluir que la atención médica recibida por la demandante en la Clínica Palermo fue deficiente, y que esa prestación del servicio fue la causa eficiente del daño sufrido. Del dictamen se concluye con claridad que, de haber recibido una atención adecuada, el daño renal de la paciente hubiera podido ser evitado.

IV. Los testimonios de los médicos tratantes ratifican la responsabilidad de los demandados.

12. Lo dictaminado por medicina legal fue ratificado por los testigos médicos que atendieron a la paciente el día 22 de septiembre de 1998, cuando ya se presentaba la falla renal irreversible.
13. El doctor Luis Mauricio Buitrago Escobar, especialista en Medicina Interna y Nefrología, que valoró como Nefrólogo a la señora Emma Cecilia el día 22 de septiembre de 1998 y diagnosticó la falla renal irreversible, señaló en su testimonio:

*“Fui llamado a valorar atender a la paciente en cuidados intensivos de la clínica Palermo para valorar a la paciente en mención porque estaba edematizada y no estaba orinando y encontraron alteración en las pruebas de función renal. Lo que se hizo cuando llegué a valorarla fue que se interrogó con algunos datos más para la valoración y ella me dijo que 6 semanas antes le habían hecho una depuración de creatinina que estaba en 60ml/minuto que ya se considera disminuida, encontré a la paciente hinchada con palidez cutánea y con hinchazón de la cara, los pies entonces con eso hice el diagnóstico (la impresión diagnóstica) **de que era una insuficiencia renal crónica agudizada y por otros hallazgos también de síndrome HELLP, pedí otros laboratorios y se ordenó una transfusión de sangre y una ecografía abdominal. Después se corroboró la alteración en la función renal (...)***

“Cuál fue el diagnóstico y el tratamiento que Usted dispuso a la paciente en razón a los hallazgos de los antecedentes y la afección de EMMA CECILIA DIAZ AREAS? CONTESTO; el diagnóstico fue de una insuficiencia renal crónica agudiza, preclamsia y síndrome de HELLP esto desde el mismo día que fue valorada y el tratamiento fue terapia de reemplazo renal (Diálisis).

*“Dígale al Despacho cual fue la evolución de la paciente desde que Usted asumió como médico tratante y hasta el momento en que Usted la dejó por los motivos anotados? CONTESTÓ: **Bueno, la paciente toleró bien su tratamiento ambulatorio, la evolución desde el punto de vista renal fue mala en el sentido de que los pacientes que presentan un cuadro de estos pueden presentar tres situaciones o se recuperan del todo; o se recuperan quedando con alteración renal o no hay recuperación del riñón requiriendo tratamiento dialítico permanente y ese fue el caso de ella. (...)***

(...) PREGUNTADO 10: La señora EMMA CECILIA DIAZ llegó el 21 de septiembre de 1998 con un diagnóstico de preclamsia leve. En la Historia

Clínica se reporta a las 10:20 pm de la noche del día 21 que la paciente tenía una Hemoglobina de seis (6) y un Hematocrito del Veinte por ciento (20%), existen de igual forma algunas notas de enfermería que describen un sangrado de entre moderado y abundante con expulsión de coágulos y cuyo manejo se estaba realizando con OXITOCINA y METERGYN. Cual podría, dadas las anteriores condiciones, ser la causa más probable de la anemia? CONTESTÓ: Hay dos causas, una el sangrado que es muy relativo decir abundante y la otra causa Hemólisis; o sea ruptura de Glóbulos Rojos. PREGUNTADO 11: Que procedimiento se debe realizar si uno encuentra una paciente en dichas condiciones? CONTESTÓ: Primero mantener estabilidad hemodinámica; segundo, descartar sangrado activo y tercero descartar Hemólisis. PREGUNTADO 12: Con qué propósito, cada una? CONTESTÓ: La primera, pues para asegurar la perfusión adecuada de todos los órganos y esta se debe realizar con sangre, solución salinas, sueros, etc. Lo otro, valorar el sangrado para corregir la causa, básicamente eso. PREGUNTADO 13: Sabe Usted si a la señora EMMA CECILIA DIAZ antes de que llegara a sus manos, durante la noche inmediatamente anterior y la madrugada se le realizó alguno de los procedimientos que acaba de describir? CONTESTÓ: No se le realizó. PREGUNTADO 14: Ha dicho Usted que una insuficiencia renal puede conducir a tres cosas, una recuperación total, parcial, perdida funcional de los riñones o aun la muerte, tenga la bondad de manifestarnos si una atención oportuna aplicando líquidos y realizando los procedimientos que describió anteriormente disminuye o minimiza la posibilidad de que el desenlace final de una insuficiencia renal no sea el más gravoso de los que hemos indicado para una paciente? CONTESTÓ: Si, o sea, si se realizando esa reanimación de líquidos y todo, la idea es que puede reducir las complicaciones pero no es exacto, no podríamos saber el resultado de esos procedimientos, hubiera podido ser el mismo aun haciéndole todo... Ecografía, los exámenes y el soporte trasfusional ordenados a la paciente por Usted cuando inició su tratamiento el día 22 de septiembre de 1989 a las 15:15 horas, dados los síntomas presentados por la paciente la noche inmediatamente anterior se debían haber ordenado o por lo menos se debía haber llamado a un profesional, a un médico de su especialidad para que realizara una valoración a la paciente y ordenara el procedimiento a seguir? CONTESTÓ: No tenía que haber sido un Nefrólogo, cualquier especialista los hubiera podido ordenar. PREGUNTADO 16: Sabe Usted, si el médico hospitalario que atendió a la paciente la noche inmediatamente anterior al 22 de septiembre de 1998 realizó algún diagnóstico o indico algún procedimiento a seguir? CONTESTÓ: De acuerdo a lo que está en la historia y se vio en su momento no, fue un manejo expectante.”

14. La doctora Luz Maritza Barrero Rico, médica ginecobstetra que llegó a valorar a la paciente a la 1 y 20 p.m. del 22 de septiembre de 1998, señaló en declaración rendida en el proceso:

“Sin ver en este momento la historia clínica, supongo que fui llamada tal vez encontrando a un paciente con inflamación de las piernas y con palidez, entonces me llamaron para verla. Mi turno lo recibo a la una, a la una y veinte voy a valorar a la paciente, la examino al parecer la encuentro que estas con edema de miembros inferiores, palidez, tal vez taquicardica un poco, decido solicitar unos paraclínicos, cuantificar los líquidos administrados y eliminados y llamar al médico tratante dr. Rodríguez (...)

“PREGUNTADO POR EL DESPACHO, Dígame al Juzgado que pretendía Usted establecer o descartar con los exámenes que Usted ordenó a la señora EMMA DIAZ en el momento en que usted la observó y por ende dispuso tales procedimientos? CONTESTÓ: Solicité pruebas de función renal para conocer el estado de funcionalidad de sus riñones y el estado hemodinámico de la paciente, por la condición clínica en que la encontré, que fue edema en los miembros inferiores y palidez mucocutánea. PREGUNTADO POR EL DESPACHO, Ante un evento como este, una sintomatología presentada por la paciente el procedimiento inmediato a seguir es el por Usted expuesto o existen otras opciones que hubieran podido haber efectuado dado el mencionado antecedente? CONTESTÓ: Pues otra vez digo que me gustaría revisar la historia clínica para ver otros exámenes que se hubiera podido ordenar. El despacho pone a disposición de la testigo la historia clínica y contestó: Según como se encontró la paciente en ese momento se solicitaron en efecto pruebas de función renal, hemoglobina y hematocrito y balance estricto de líquidos administrados y eliminados, manejo que permitiría solicitar otras valoraciones y otros paraclínicos según los resultados de los solicitados ya. (...)

PREGUNTADO 3: Dicen las notas que Usted, ordenó colocar sonda vesical a la paciente, tenga la bondad de informarnos por que razón ordenó realizar este procedimiento? CONTESTÓ: Para cuantificar la diuresis exactamente, estrictamente es necesario colocar una sonda vesical. PREGUNTADO 4: Por que considero Usted necesario cuantificar la diuresis? CONTESTÓ: Por el edema facial y de miembros inferiores según escribí yo en la historia.”

15. Lo que ordenó la doctora Barrero, cuando llegó a valorar a la paciente a la 1:20 de la tarde del día 22 de septiembre de 1998, era lo que se había podido ordenar desde la noche anterior. Es claro, de las anteriores dos declaraciones, que el personal médico asumió una actitud *expectante* ante el cuadro clínico de la paciente y que el desenlace se había podido evitar, si se hubieran adoptado las medidas que los médicos adoptaron solamente 24 horas después.

V. Las defensas esgrimidas por los demandados fueron desvirtuadas por las pruebas que se practicaron en el proceso.

16. Las pruebas practicadas en el proceso también permitieron desvirtuar la defensa de los demandados, quienes aducían que la falla renal de la señora Díaz era previa a los hechos que fundamentaron la demanda. En el proceso se probó que eso no era cierto, a través del dictamen pericial y de los testimonios practicados.
17. El doctor Luis Mauricio Buitrago Escobar, señaló sobre el particular en su testimonio:

“PREGUNTADO 6: Debo precisar en primer lugar porque así lo hemos manifestado en la demanda que mi representada la señora EMMA CECILIA no consideraba haber tenido una falla renal previa, con la venia del Despacho le pongo de presente al doctor un examen de depuración de Creatinina realizado el 8 de agosto de 1998; es decir, un mes y medio aproximadamente 6 semanas antes de que la paciente fuera valorada por Usted visible a folio 118 del cuaderno No.2, en este examen se indica que la señor EMMA CECILIA tenía una depuración de Creatinina de 111.8ml/por minuto, teniendo en cuenta dicho examen se puede afirmar que la señora EMMA CECILIA tenía una función renal normal? Aclaro que el nivel de Depuración

de Creatinina al que supuestamente hizo referencia la paciente cuando Usted la entrevistó fue de 60 ml por minuto. CONTESTÓ: Quiero aclarar que estos exámenes yo no los conocía en el momento, mi disciplina es que cuando en el momento conozco un examen de eso, este examen es normal.

PREGUNTADO 7: Teniendo en cuenta la aclaración anterior podemos manifestar que faltando seis semanas para el parto de la señora EMMA CECILIA tenía una función renal dentro de los rangos de la normalidad? CONTESTÓ: Yo le diría que en el límite de lo normal no le diría que la óptima sino en el límite. (...)

PREGUNTADO 9: Sabe Usted, si la paciente ingresó a la Clínica Palermo el 21 de septiembre de 1998 con un diagnóstico de falla renal? CONTESTÓ: Hasta donde recuerdo no, la patología renal la presentó posteriormente si la patología hubiese sido inicial me hubieran llamado inmediatamente y no 24 horas después.

18. La médica hospitalaria Yadina Margoth Saker Garcia, señaló en su declaración:

“PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Dígame al despacho si Usted conoce o recuerda, qué antecedentes médicos de condición de salud presentaba la mencionada paciente antes de ingresar y de ser tratada en la Clínica Palermo para los eventos que usted ha anotado en sus respuestas anteriores y cuál era el diagnóstico que esta misma persona presentaba hasta el momento en que usted la tuvo como tal en su condición de médico general? CONTESTÓ: El único factor de riesgo que hasta entonces se conocía era su Preclamsia. Este factor de riesgo ya venía con el aval del Ginecoobstetra que es el doctor ALEJANDRO RODRIGUEZ. Cuando yo conozco a la paciente solo ese era el diagnóstico, su embarazo con Preclamsia, no más. No conozco otro evento o complicación adicional hasta el 22 de septiembre , una p.m.”

19. De lo anteriormente expuesto es claro que las pruebas practicadas permitían claramente establecer la responsabilidad de los demandados, y descartar las excepciones por ellos propuestas.
20. El hecho de que la paciente presentara, antes de la cesárea, una enfermedad propia del embarazo como es la preclamsia, generaba en cabeza de los demandados el deber de tomar una mayor precaución en los controles médicos. Sin embargo, en el proceso se demostró que ese deber fue incumplido por los prestadores de salud.

VI. Conclusiones probatorias y jurídicas sobre la valoración de las pruebas en el proceso.

21. Una adecuada valoración de las pruebas obrantes en el expediente permitiría determinar que en este caso se acreditaron los elementos constitutivos de la responsabilidad de los demandados.
22. En efecto, en el proceso se demostró la existencia de los perjuicios indemnizables sufridos por los demandantes.
- a. **Emma Cecilia Díaz** sufrió perjuicios materiales consistentes en la disminución transitoria de su capacidad laboral, toda vez que tuvo que someterse durante diez y seis (16) meses a tres tratamientos de hemodiálisis semanales con duración de tres horas y media cada uno, lo cual afectó su capacidad laboral en una proporción no inferior al 50%. Y luego de recibido el trasplante del riñón, resulta claro que su capacidad laboral ha disminuido,

en forma definitiva, en más de un 29.6%., tal como lo determinó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez rendido en el proceso. Teniendo en cuenta la edad de la víctima y de su salario, al momento del fallo, dicho perjuicio debe calcularse aplicando las fórmulas para establecer el lucro cesante actual y el lucro cesante futuro hasta la vida probable de la víctima.

Sufrió perjuicios morales, consistentes en los sentimientos de dolor, angustia y ansiedad generados por la pérdida funcional de sus riñones, por el tratamiento seguido a continuación con la diálisis, y por el proceso de búsqueda del trasplante que terminó finalmente con la intervención hecha a su compañero permanente como donante.

Como consecuencia de la enfermedad, se alteró radicalmente su estabilidad emocional. Ahora es más irritable, menos paciente, se altera con facilidad, lo que no le ocurría antes.

Como bien lo expresa la jurisprudencia, *“demostrada la existencia de hechos, referidos a los padecimientos físicos de la citada demandante, estos permiten inferir que la misma sufrió un perjuicio moral, representado en las preocupaciones e incomodidades que mermaron su ánimo, afectando su vida interior, pues, en efecto, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afectaciones de los sentimientos, cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas.”*¹

Sufrió perjuicios fisiológicos, mejor denominados hoy por la jurisprudencia como perjuicios a la vida de relación, no sólo en virtud de que no pudo desempeñar las labores que normalmente habría desempeñado una persona de sus características sino porque es evidente que su relación en general con el mundo exterior cambió totalmente a partir de los hechos anteriormente expresados. Las siguientes, son algunas de las manifestaciones de su cambio de vida: Debió dedicar la mayor parte de su tiempo a la realización de las hemodiálisis, conectada a una máquina tres veces a la semana 3 horas y media, lo cual la privó de atender a su hija recién nacida y disfrutar su rol de madre. Por estar en los avatares de la enfermedad no pudo disfrutar los primeros 10 meses de vida de su hija y no tiene mayores recuerdos sobre esa etapa. Todo su tiempo libre lo dedicó prácticamente a su tratamiento, a la búsqueda de donante y a la realización de exámenes médicos y la búsqueda de otras formas de curación. No pudo disfrutar de sus actividades normales en familia o con su esposo. Emma Cecilia tampoco asiste a reuniones sociales, ni frecuenta espectáculos públicos, porque tiene una alta propensión a contagiarse de enfermedades por los inmunosupresores que consume. Cuando alguien de su familia se enferma, debe alejarse completamente. Nunca visita a un familiar o amigo enfermo, no asiste a funerarias ni a eventos públicos.

Estos perjuicios inmateriales fueron plenamente acreditados con los testimonios de Martha Elizabeth Neissa Casas, quien conoció a Emma Cecilia Díaz desde antes del nacimiento de su hija y quien ha conocido de primera mano los cambios físicos y anímicos que sufrió como consecuencia de la insuficiencia renal y por Maria Clara Moncada Quiñonez, quien rindió testimonio sobre los cambios físicos y las implicaciones emocionales que tuvo la señora Díaz como consecuencia de la insuficiencia renal sufrida con posterioridad al parto.

- b. El compañero permanente de la señora Emma Cecilia Díaz, señor **Álvaro Enrique Vásquez Varón**, también sufrió perjuicios morales y fisiológicos o de vida de relación, derivados de los hechos anteriormente señalados. El demandante sufrió perjuicios morales como consecuencia de la afectación

¹ C. Edo, 1 de julio de 2004, radicado 14145. Ponente Dr. Alier E. Hernández.

sufrida por su compañera a partir del momento en que nació su hija. Por la angustia generada como consecuencia del dolor padecido por ésta en el momento en el que se generó el daño; durante los meses siguientes que duró el tratamiento con diálisis; durante todo el periodo de la búsqueda del donante; y finalmente con la decisión de someterse al trasplante de su propio riñón como última medida para superar la situación en que se encontraba su compañera. La relación con el mundo exterior del demandante cambió totalmente con los hechos expresados anteriormente, pues la situación de su familia luego del nacimiento de la única hija, en vez de volcarse hacia esta alegría, terminó siendo determinada por el grave padecimiento físico sufrido por la madre. De lo anterior rindió testimonio la señora Martha Elizabeth Neissa Casas, quien conoció los sentimientos de preocupación y angustia del demandado, causados por la situación de su compañera.

- c. **Verónica María Vásquez Díaz**, hija de Emma Cecilia, sufrió igualmente perjuicios morales y de vida de relación con el padecimiento de su madre como consecuencia de los hechos objeto de la presente petición. Ella se vio privada en los primeros años de vida de una madre sana que pudiera dedicarse a ella con alegría y tranquilidad y fue evidentemente afectada por la situación que afectó también a su padre y que anteriormente se reseña. La señora Maria Clara Moncada rindió testimonio sobre las dificultades que de niña tuvo que superar Verónica, como consecuencia del grave estado de salud de su madre y que causaron en ella secuelas psicológicas.
- d. Por último, los miembros del círculo familiar cercano, a saber, los padres de la señora Emma Cecilia Díaz, **Anatilde Arenas De Díaz Y Héctor Díaz Hernández** y sus hermanos, **Héctor Orlando Díaz Arenas, Álvaro Augusto Díaz Arenas** y **Eugenio Díaz Arenas**, y su suegra, **Oliva Varón De Vásquez**, sufrieron graves perjuicios morales como consecuencia de los hechos expresados en esta petición.

Los padres y hermanos de la demandante no solo sufrieron el dolor y angustia de verla asumir la situación generada por los hechos de la demanda, sino que participaron directamente en la búsqueda de la solución ofreciéndose como donantes y realizando las labores necesarias para ello. La señora Oliva Varón Vásquez por su parte, no sólo sufrió la angustia derivada de la situación de Emma Cecilia Díaz sino la de su propio hijo sometido a un trasplante como consecuencia de los hechos que dieron origen a este proceso. De esto también rindió testimonio la señora Martha Elizabeth Neissa Casas.

23. Como ya se expuso, en el proceso se acreditó el actuar culposo de los demandados. Tanto el dictamen como los testimonios de los otros médicos que trataron a la demandante evidencian los errores médicos que son constitutivos de negligencia, impericia e imprudencia en la atención dada a la paciente. Sobre la culpa como elemento constitutivo de la responsabilidad médica, señala el profesor Álvaro Pérez Vives:

*"Al médico no se le exigen milagros ni imposibles; pero sí está obligado a conocer concienzudamente todo lo que el arte médico es capaz de enseñarle en el correspondiente medio científico; a no intentar aquello que escapa a sus posibilidades, pero que está dentro de las que tiene otro; a **intervenir, poniendo al servicio de su ministerio todos los conocimientos del caso, toda la diligencia, todo el cuidado, toda la prudencia que un médico, en igualdad de circunstancias, habría empleado, de ser ese médico idóneo, prudente y diligente en el ejercicio de su profesión.***

"De consiguiente, el eje de la responsabilidad médica gira sobre los siguientes postulados: hacer todo aquello que esté indicado hacer, consideración habida al grado de progreso de los conocimientos médicos ya los recursos disponibles en el correspondiente medio; y abstenerse de hacer todo aquello que no deba hacerse, en atención a las mismas circunstancias"².

24. En este caso, los demandados no tomaron las precauciones que han debido tomar, dada la condición de riesgo de la paciente, que era por ellos conocida.
25. Sobre el alcance de la obligación de los médicos, la jurisprudencia ha señalado:

"Acerca del alcance esta obligación de medios, que consiste en otorgar al paciente atención oportuna y eficaz, la sala ha dicho que ella "obliga al profesional de la medicina y a los centros de atención a proporcionar al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos y a la práctica del arte de curar son conducentes para tratar de lograr el fin deseado, siendo igualmente cierto que no se puede ni debe asegurar la obtención del mismo." (Sentencia del 18 de abril de 1.994, expediente No 7973, demandante Gonzalo Antonio Acevedo Franco, ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta.)

"En la forma en que lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, en el campo de la responsabilidad civil el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas. A este respecto la jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. Tomo XLIX, pág. 116) ha sostenido, con no pocas vacilaciones, que la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumple, cual sucede, por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en términos generales por la Sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Exp. N° 5507), en el que ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia, por regla de principio, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del C.C., al sostener que, de conformidad con el inciso final de dicho precepto, priman sobre el resto de su contenido "las estipulaciones de las partes" que sobre el particular existan, añadiendo por lo consiguiente y no sin antes reconocer la importancia de la doctrina que diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado, que "lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los

² Teoría General de las Obligaciones. Volúmen III, parte Segunda, Editorial Temis, 1955, págs. 201 y ss.ss

*primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma”.*³

26. En concordancia con lo anterior, es claro que de las pruebas mencionadas se debía concluir el actuar culposo de los demandados y su consecuencia generadora de los perjuicios sufridos por la demandante.

VII. Solicitud

En atención a lo expuesto, solicito respetuosamente se REVOQUE la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

VIII. Anexos.

1. Poderes a mi conferidos por los 7 demandantes en el proceso.

IX. Notificaciones.

Las recibiré en el correo electrónico cbermudez@bermudezulloa.com o notificaciones@bermudezulloa.com.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ
C.C. 79.346.618
T.P. 45218 del Consejo Superior de la Judicatura

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: NICOLÁS BECHARA SIMANCAS. Sentencia del 13 de septiembre de dos mil dos (2002). Exp. No. 6199

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Atn. Adriana Ayala Pulgarín

Ref. Demanda ordinaria de EMMA CECILIA DÍAZ ARENAS y otros contra la CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN y otros.

Rad. 10013103 009 2005 00404 02

ÁLVARO AUGUSTO DÍAZ ARENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en representación de las sucesiones ilíquidas e intestadas de mi madre, la señora **ANATILDE ARENAS DE DÍAZ** y de mi padre, **HÉCTOR DÍAZ HERNÁNDEZ**, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.346.618, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 45218 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en proceso judicial de la referencia.

El apoderado designado queda investido de todas las facultades que comporten la disposición de los derechos del mandante, particularmente las de recibir, allanarse, desistir, transigir, conciliar y sustituir.

Atentamente,



ÁLVARO AUGUSTO DIAZ ARENAS
C.C. 19.395.055 de Bogotá

Acepto,



CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ
C.C. 79.346.618
T.P. 45218 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Atn. Adriana Ayala Pulgarín

Ref. Demanda ordinaria de EMMA CECILIA DÍAZ ARENAS y otros contra la CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN y otros.

Rad. 10013103 009 2005 00404 02

EUGENIO DÍAZ ARENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en mi calidad de representante de las sucesiones ilíquidas e intestadas de mi madre, la señora **ANATILDE ARENAS DE DÍAZ**, y de mi padre, **HÉCTOR DÍAZ HERNÁNDEZ**, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.346.618, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 45218 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en proceso judicial de la referencia.

El apoderado designado queda investido de todas las facultades que comporten la disposición de los derechos del mandante, particularmente las de recibir, allanarse, desistir, transigir, conciliar y sustituir.

Atentamente,



EUGENIO DIAZ ARENAS
C.C. 79.352.249 de Bogotá

Acepto,



CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ
C.C. 79.346.618
T.P. 45218 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Atn. Adriana Ayala Pulgarín

Ref. Demanda ordinaria de EMMA CECILIA DÍAZ ARENAS y otros contra la CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN y otros.

Rad. 10013103 009 2005 00404 02

ALBERTO DARIO VÁSQUEZ BARON, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante de la sucesión ilíquida e intestada de mi madre, la señora **OLIVA VARÓN DE VÁSQUEZ**, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.346.618, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 45218 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en proceso judicial de la referencia.

El apoderado designado queda investido de todas las facultades que comporten la disposición de los derechos del mandante, particularmente las de recibir, allanarse, desistir, transigir, conciliar y sustituir.

Atentamente,



ALBERTO DARIO VÁSQUEZ BARON
C.C. 19.434.354 de Bogotá

Acepto,



CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ
C.C. 79.346.618
T.P. 45218 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Atn. Adriana Ayala Pulgarín

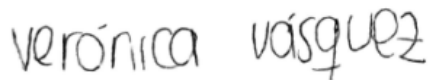
Ref. Demanda ordinaria de EMMA CECILIA DÍAZ ARENAS y otros contra la CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN y otros.

Rad. 10013103 009 2005 00404 02

VERÓNICA MARÍA VÁSQUEZ DIAZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.346.618, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 45218 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en proceso judicial de la referencia.

El apoderado designado queda investido de todas las facultades que comporten la disposición de los derechos del mandante, particularmente las de recibir, allanarse, desistir, transigir, conciliar y sustituir.

Atentamente,



VERÓNICA MARIA VÁSQUEZ DIAZ
C.C. 1.010'241.763 de Bogotá

Acepto,



CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ
C.C. 79.346.618
T.P. 45218 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Atn. Adriana Ayala Pulgarín

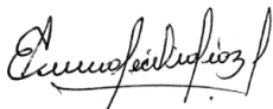
Ref. Demanda ordinaria de EMMA CECILIA DÍAZ ARENAS y otros contra la CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN y otros.

Rad. 10013103 009 2005 00404 02

EMMA CECILIA DÍAZ ARENAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en mi calidad de representante de las sucesiones ilíquidas e intestadas de mi madre, la señora **ANATILDE ARENAS DE DÍAZ** y de mi padre **HÉCTOR DÍAZ HERNÁNDEZ**, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.346.618, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 45218 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en proceso judicial de la referencia.

El apoderado designado queda investido de todas las facultades que comporten la disposición de los derechos del mandante, particularmente las de recibir, allanarse, desistir, transigir, conciliar y sustituir.

Atentamente,



EMMA CECILIA DÍAZ ARENAS
C.C. 35.469.318 de Usaquén

Acepto,



CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ
C.C. 79.346.618
T.P. 45218 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
Atn. Adriana Ayala Pulgarín

Ref. Demanda ordinaria de EMMA CECILIA DÍAZ ARENAS y otros contra la CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN y otros.

Rad. 10013103 009 2005 00404 02

ÁLVARO ENRIQUE VÁSQUEZ VARÓN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en mi calidad de representante de la sucesión ilíquida e intestada de mi madre, la señora **OLIVA VARÓN DE VÁSQUEZ**, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.346.618, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 45218 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en proceso judicial de la referencia.

El apoderado designado queda investido de todas las facultades que comporten la disposición de los derechos del mandante, particularmente las de recibir, allanarse, desistir, transigir, conciliar y sustituir.

Atentamente,



ÁLVARO ENRIQUE VÁSQUEZ VARÓN
C.C. 19.275.350 de Bogotá

Acepto,



CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ
C.C. 79.346.618
T.P. 45218 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : SERVIHOTELES S.A. (DEMANDANTE PRINCIPAL, DEMANDADA EN REONVENCIÓN)
DEMANDADOS : ISAGEN S.A. E.S.P. Y GRUPO ICT II S.A.S. (DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN REONVENCIÓN).
CLASE DE PROCESO : ORDINARIO

Oportunamente, Servihoteles S.A., formuló reposición y, en subsidio, apelación contra el auto que se profirió el 9 de abril de 2021 negando una solicitud probatoria.

Sin embargo, se rechazan de plano: 1) el primero con fundamento en el inciso primero del artículo 318 del CGP, que establece que este no procede contra las providencias “del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica”; y 2) el segundo porque si bien es cierto que el auto que niega el decreto o práctica de una prueba en segunda instancia es apelable (numeral 3º del canon 321); también lo es que cuando esa decisión se toma por el Magistrado ponente lo procedente es la súplica, en virtud de lo regulado en el inciso primero del artículo 363 ibid.

Lo anterior con fundamento en que “como lo notan destacados procesalistas nacionales, el recurso de súplica sustituye el de apelación respecto de autos emitidos por órganos colegiados civiles en ejercicio de la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, de familia y agraria” y “no existiendo el ejercicio del derecho de acción colombiano tercera instancia, el legislador procesal civil confiere a la parte agraviada el recurso de súplica en el lugar de apelación...”¹

En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir esa impugnación al despacho del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez para que la resuelva como súplica, en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ GARCÍA SARMIENTO, Eduardo. Los recursos ordinarios en materia civil. En: recursos en materia civil y laboral. Daza Álvarez, Manuel Enrique; García Sarmiento, Eduardo; Canosa Suárez, Ulises. Medellín. Díké. 1995. Págs. 24-25, citado por ESCOBAR VÉLEZ, Edgar Guillermo. Los recursos en el Código General del Proceso. Medellín. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2015. Págs. 90-91.

Honorable Magistrado
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Tribunal Superior De Bogotá
Sala Civil
E. S. D.

REF: Proceso ordinario de Responsabilidad civil contractual de SERVIHOTELES S.A. (DEMANDANTE PRINCIPAL, DEMANDADA EN RECONVENCIÓN) contra LA SOCIEDAD ISAGEN S.A. – E.S.P. y GRUPO ICT II S.A.S. (DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN).

PROCESO No: 11001-31-03-024-2014-00352-03

En mi condición de apoderado del extremo actor y encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su providencia de fecha 9 de abril de 2021, notificada por estado electrónico el 12 de abril del mismo año, en virtud de la cual negó la petición probatoria elevada por el suscrito, con el fin de que la revoque y en su lugar se decrete la prueba solicitada para que sea practicada en segunda instancia.

Sustento este recurso en las siguientes

CONSIDERACIONES

En forma oportuna el suscrito solicito de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso la practica de la prueba de contradicción del dictamen presentado por la perito CONSTANZA ROLDAN GARCÍA, dictamen que fue aportado por el suscrito con la demanda, contradicción que no se pudo llevar a cabo por cuando el citado perito no pudo comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el 8 de julio de 2020, pero justifico oportunamente su inasistencia a la audiencia como obra en el expediente; en ese orden de ideas, por no haberse proferido sentencia de primera instancia para el momento que la perito presento la excusa por su no comparecencia, el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá debió

aplicar lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 328 del Código General del Proceso que establece que en estos casos procede la fijación de nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la contradicción del dictamen en el curso de la primera instancia teniendo en consideración que no se ha proferido sentencia, sin embargo, a pesar de repetidas peticiones formuladas por el suscrito, las cuales obran en el expediente, se negó a señalar nueva fecha y hora para la contradicción del dictamen y, por tanto, pretermitió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 328 de nuestro estatuto procesal.

Señala el acto impugnado que si bien es cierto que la perito se excuso para la audiencia del 8 de julio debió presentarse para la audiencia que se llevo a cabo el 16 de julio siguiente en la cual se recibieron varias declaraciones, sobre el particular es importante aclarar que el Juez señaló al finalizar la audiencia del 8 de julio que el 16 de julio se continuaría con la prueba testimonial, nunca se decretó nueva fecha para la contradicción del dictamen; el Juez de primera instancia expresamente la omitió a pesar de solicitud expresa y reiterativa del extremo actor, el Juez dejó claramente establecido y así se consigno en el audio que esa audiencia era únicamente para evacuar testigos, es decir, de lo anterior se colige que no era para practicar la contradicción del dictamen.

De otra parte, es necesario puntualizar que la perito tenía síntomas propios de COVID-19 y por tanto debió aislarse durante (2) dos semanas, por cuanto para el momento que se expidió la certificación medica no se le había tomado prueba de COVID-19, por consiguiente, no habían resultados, ya para el 16 de julio se le había tomado prueba de COVID-19 pero se desconocía el resultado, por ende, la perito debía permanecer aislada y así se le manifestó al Juez ; en concordancia con lo anterior se le impetro que señalara nueva fecha y hora para la contradicción del dictamen, no una sino varias veces; el Juez de primera instancia inexplicablemente se negó a fijar fecha para la prueba de contradicción del dictamen rendido por la perito CONSTANZA ROLDAN GARCÍA.

Lo anterior permite deducir dos situaciones de orden factico y jurídico, en primer lugar, que la perito ROLDAN GARCÍA no se hizo presente el 16 de julio por cuanto se encontraba aislada por presunto COVID-19 y en segundo término,

que el Juez de primera instancia a pesar de que existieron varias peticiones se abstuvo de señalar fecha y hora para la contradicción del dictamen a sabiendas de que la solicitud era procedente por no haberse proferido fallo de primera instancia, de tal manera, que la perito no se presentó a la audiencia del 16 de julio no por voluntad propia sino por una circunstancia de fuerza mayor dado su estado de salud y la carencia de resultados del examen de COVID-19

Es importante establecer que cuando el Juez limitó los testimonios por cuanto considero suficientes los que ya había escuchado, el suscrito ya había solicitado que se señalara fecha y hora para la contradicción del dictamen, y nada podía recurrir por cuanto el Juez limitó fue la recepción de testimonios en ningún caso denegó la contradicción del dictamen rendido por la perito ROLDAN GARCÍA a través de su interrogatorio acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen como lo consagra el artículo 228 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es de claridad meridiana la procedencia de la solicitud de la práctica de la contradicción del dictamen en segunda instancia por cuanto, repito, la prueba no se surtió porque el Juez se abstuvo de señalar nueva fecha y hora, no por negligencia de la parte que presentó el dictamen y mucho menos por no hacer comparecer a la perito a la audiencia del artículo 373, como explique en este mismo escrito no le era posible concurrir a la perito a la audiencia del 16 de julio y jamás se previo por el A-QUO que para esa fecha se evacuaría la contradicción del dictamen.

De lo anterior se infiere que esta petición probatoria en segunda instancia tiene solido fundamento en el numeral 2° del artículo 327 del Código General del Proceso que consagra que estas solicitudes proceden: *“Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”*.


De los argumentos precedentemente expuestos se vislumbra sin mayor esfuerzo que este recurso esta llamado a prosperar y que es perfectamente viable y procedente la revocatoria de la providencia impugnada en virtud de la cual el

Magistrado ponente resolvió negar la petición probatoria en segunda instancia de SERVIHOTELES S.A.

En subsidio, apelo, con fundamento en los mismos argumentos esgrimidos para sustentar este recurso de reposición.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

M.P. Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Daniela Patricia Gómez y otros
Demandado: Agencia de Viajes Falabella
Radicado: 2019-852
Asunto: Recurso de reposición

ANTONIO PABÓN SANTANDER, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo respetuosamente a ustedes con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de 23 de abril que resolvió la solicitud de nulidad.

I. PETICIÓN

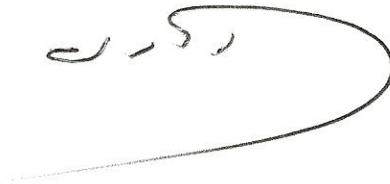
Que se revoque el auto impugnado y en su lugar se decrete la nulidad del proceso en los términos solicitados

II. FUNDAMENTOS

1. Consideró el Despacho que no había lugar a declarar la nulidad toda vez que dentro del trámite sí se había corrido traslado para alegar de conclusión.
2. El error consistió en no tener en cuenta que contra la decisión de 25 de enero del año en curso se presentó en tiempo recurso de reposición el cual se fundamentó en que contrario a lo dispuesto por el Despacho, debía citarse a las partes a audiencia de alegatos y no ordenar que ellos fueran por escrito toda vez que así lo ordena el procedimiento.

3. Sin embargo, el Despacho jamás resolvió dicho recurso, como consta en la consulta del proceso en la rama judicial, y por lo tanto no se agotó la etapa correspondiente.
4. En ese sentido, solicito respetuosamente (i) se revoque el auto impugnado y en su lugar se acceda a la solicitud de nulidad formulada, (ii) se resuelva el recurso de reposición contra el auto de 25 de enero de 2021 y (iii) previo a dictar sentencia se otorgue a las partes la posibilidad de alegar de conclusión.

Con toda consideración,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name.

ANTONIO PABÓN SANTANDER

C.C. 80.409.653

T.P. 59.343

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Infracción a Derechos de Propiedad Industrial de **TRAVEL RESERVATIONS SRL** y **SERVICIOS ONLINE SAS** en contra de **GUSTAVO ALBERTO ÁLVAREZ ZULUAGA** y **CARLOS ÁLVAREZ**

RADICACIÓN: 110013199 001 2018 83033 01

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto del 23 de abril de 2021, por medio del cual su Despacho dispuso oficiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

MAGISTRADA: Dra. Ruth Elena Galvis Vergara

CAMILO ANDRÉS SUÁREZ BOTERO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.762.830 de Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 157.054 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **TRAVEL RESERVATIONS S.R.L.** (en adelante "**TRAVEL RESERVATIONS**"), sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Oriental del Uruguay, y como apoderado especial de **SERVICIOS ONLINE S.A.S.** (en adelante "**SERVICIOS ONLINE**") sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, a continuación interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su Despacho el pasado 23 de abril de 2021 por medio del cual dispuso oficiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

1. El auto objeto del presente recurso fue notificado mediante estado del lunes 26 de abril del 2021. En consecuencia el término de tres (3) días para interponer recurso de reposición señalado por el artículo 318 del Código General del Proceso ("CGP") vence el jueves 29 de abril del 2021.
2. Por tanto, el presente escrito debe ser considerado como presentado en término.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3. El auto del 23 de abril de 2021 dispuso oficiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para que emita la interpretación prejudicial sobre las cuestiones allí señaladas por su Despacho.
4. Sin embargo, como pasaremos a demostrar, en el presente caso no debe agotarse la interpretación prejudicial por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, pues la apelación planteada por el curador del demandado **CARLOS ÁLVAREZ** se limita a cuestiones procesales que se deben apreciar y resolver con fundamento en las leyes colombianas sin que requiera un debate marcario que conlleve la aplicación de la Decisión 486, ni de ninguna norma del sistema andino.
5. La interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina está previsto sólo para aquellos casos en los que exista un debate sobre la aplicación de las normas reguladas por el derecho andino. En ese sentido, el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispone:

“Artículo 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.” (Subrayado y negrilla como énfasis)

6. La Corte Constitucional ha afirmado que, de conformidad con el artículo 33 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial supone que en el caso exista un verdadero debate entre las partes sobre la aplicación de las normas andinas,

de lo contrario, se dilatarían los procesos, vulnerando los principios de economía y celeridad:

“(…) en segundo lugar, como se deriva de la primera parte del citado artículo 33 de la Decisión 472 de 1999, la interpretación prejudicial obligatoria solo es exigible, cuando en el proceso interno “deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman” el derecho andino.

Este último requisito supone que en la resolución de la litis sea obligatorio aplicar la normatividad supranacional o que, en su lugar, se controvierta de alguna manera el alcance de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. En consecuencia, no basta la sola mención o invocación de una norma para que se active el mecanismo de la interpretación prejudicial. Así como tampoco es suficiente su simple referencia en un trámite judicial para que pueda provocarse su práctica. De incurrir en alguna de estas hipótesis, se correría el riesgo de dilatar los procesos judiciales, en contravía de los principios de economía y celeridad que integran el derecho de acceso a la administración de justicia.

De esta manera, la aplicación supone constatar que en el proceso interno es necesario recurrir a la normatividad andina para dar respuesta a las pretensiones o excepciones planteadas por las partes; mientras que la controversia se traduce en que existan discusiones u opiniones contrapuestas sobre la exigibilidad de tal ordenamiento en la definición del litigio. Precisamente, sobre esta última exigencia, el TJCA ha señalado que:

“Lo esencial para que se requiera dicha interpretación –se reitera– es que las normas andinas, habiendo sido o no invocadas por las partes procesales, sean controvertidas en el caso concreto, entendiéndose por ello que haya existido una discusión extensa y detenida con opiniones contrapuestas, sobre tales normas; o que el juez nacional deba necesariamente aplicar dichas normas comunitarias para resolver el caso”.¹ (Subrayado y negrilla como énfasis)

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-081/20, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

7. El recurso de apelación interpuesto por el curador de **CARLOS ÁLVAREZ** contra la sentencia del 13 de octubre de 2020 se limitó a desarrollar tres reparos concretos frente a la decisión, a saber, (i) la supuesta inadecuada identificación del demandado **CARLOS ÁLVAREZ**; (ii) la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante “la SIC”) de no decretar pruebas de oficio después de que el curador de **CARLOS ÁLVAREZ** contestara la demanda extemporáneamente; y (iii) la supuesta invalidez de las pruebas electrónicas debido al formato en que fueron aportadas.
8. De lo anterior es claro que el curador de **CARLOS ÁLVAREZ** no planteó ningún reparo a la sentencia del 13 de octubre de 2020 sobre el fondo sustancial del litigio, es decir, sus reparos no implican un debate sobre la aplicación de las normas que regulan la propiedad industrial. Los tres reparos concretos que formuló y desarrolló el curador de **CARLOS ÁLVAREZ** se limitan a controvertir puntos puramente procesales y probatorios.
9. Dado que el recurso de apelación se limitó a cuestiones procesales, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a resolver exclusivamente dichos puntos. En ese sentido, el artículo 320 del CGP dispone:

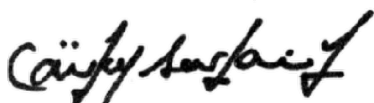
“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Subrayado y negrilla como énfasis)
10. Al estar limitada la competencia del *ad -quem* a resolver los reparos concretos planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia, el análisis del Despacho debe circunscribirse exclusivamente a las cuestiones procesales y probatorias expuestas por el curador de **CARLOS ÁLVAREZ**. Es decir, no hay lugar a realizar ningún análisis sobre cuestiones jurídicas que impliquen un debate de las normas de propiedad industrial.

11. El debate procesal y probatorio planteado por el apoderado de **CARLOS ÁLVAREZ** se resuelve aplicando las normas locales contenidas en el CGP y demás leyes aplicables, sin que sea necesario acudir a la normatividad andina.
12. Ahora bien, dado que en el presente caso, y especialmente, en la instancia en la que nos encontramos, **no hay un debate sobre la aplicación de las normas de propiedad industrial**, no es necesario oficiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que profiera la interpretación prejudicial planteada por su Despacho. El debate sobre la aplicación de las normas de propiedad industrial fue enteramente agotado durante la primera instancia sin que sobre el particular, el apelnte hubiera formulado reproche alguno.
13. En consecuencia, para evitar dilaciones en el proceso, en cumplimiento del principio de economía procesal y por estar amparado en la ley, respetuosamente solicitaremos a su Despacho que reponga la decisión de oficiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

III. SOLICITUDES:

14. Por todo lo anteriormente expuesto, con el acostumbrado respeto, solicitamos al H. Tribunal Superior:
 - (i) revocar el auto del 23 de abril del 2021, en el sentido de abstenerse de oficiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en consecuencia, continuar con el trámite propio de la apelación de la sentencia sin suspender el proceso.

De la señora Magistrada, con respeto,



CAMILO ANDRÉS SUÁREZ BOTERO
C.C. 80.762.830 de Bogotá
T.P. 157.054 del C.S. de la J.